

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001- 31- 03- 018-2024-00101-00
PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Milena del Pilar Piña Díaz.
ACCIONADO	Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y otros
VINCULADOS	Admitidos OPEC 198468
ASUNTO	Admite acción de tutela

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud se ajusta a lo normado en el canon 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MILENA DEL PILAR PIÑA DIAZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –AREANDINA-**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a **a las personas ADMITIDAS PARA LA OPEC Nro. 198468, Gestor II código de empleo 302, grado 2**, en razón a lo relatado en los hechos que fundamentan la interposición de la acción.

TERCERO: En consecuencia, y según lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se requiere a los entes Accionado y Vinculados para que se pronuncien sobre los hechos objeto de tutela y se sirvan allegar los documentos relacionados con los antecedentes del asunto, para lo cual se les concede el término de **dos (2) días** siguientes a su notificación de la presente providencia, so pena de darse aplicación a lo establecido en el canon 20 *ibidem*.

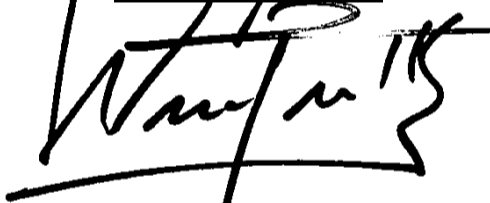
CUARTO: ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –AREANDINA** y a **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, para que a través del aplicativo

correspondiente procedan a la publicación inmediata en medio oficial (con fechas de fijación y desfijación) para la vinculación de las personas **ADMITIDAS PARA LA OPEC Nro. 198468, Gestor II código de empleo 302, grado 2**, informándoles que, si a bien lo tienen, procedan a hacer uso del derecho a la defensa, para lo cual se le otorga un término perentorio de dos (02) días, respuesta que deberá allegarse a este despacho judicial.

QUINTO: Con relación a la medida provisional solicitada, consistente en permitir a la activa hacer parte del curso que se encuentra en trámite o suspenderlo hasta la finalización del trámite de la acción de tutela, advierte esta agencia judicial que no se acreditó un perjuicio irremediable que no pueda esperar una decisión judicial de fondo en el asunto, máxime teniendo en cuenta los ágiles y rápidos que son los términos designados para todas las fases de la acción constitucional, por lo cual será negada la cautela.

Se solicita a las partes que la respuesta a la presente acción constitucional sea enviada directamente al correo electrónico de este Despacho ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de darle la prioridad que ésta amerita.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 03 018 2024 – 00101-00
Oficio No. 264

Señores (as)

MILENA DEL PILAR PIÑA DIAZ
milenadelpinad@gmail.com

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –AREANDINA-
notificacionjudicial@areandina.edu.co

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ADMITIDAS PARA LA OPEC Nro. 198468, Gestor II código de empleo 302, grado 2

Cordial saludo,

Me permito informar que al interior de la acción de tutela incoada por **MILENA DEL PILAR PIÑA DIAZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –AREANDINA** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** mediante auto de la fecha el Despacho decidió:

“PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MILENA DEL PILAR PIÑA DIAZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –AREANDINA-**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a **a las personas ADMITIDAS PARA LA OPEC Nro. 198468, Gestor II código de empleo 302, grado 2**, en razón a lo relatado en los hechos que fundamentan la interposición de la acción.

TERCERO: En consecuencia, y según lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se requiere a los entes Accionado y Vinculados para que se pronuncien sobre los hechos objeto de tutela y se sirvan allegar los documentos relacionados con los antecedentes del asunto, para lo cual se les concede el término de **dos (2) días** siguientes a su notificación de la presente providencia, so pena de darse aplicación a lo establecido en el canon 20 *ibídem*.

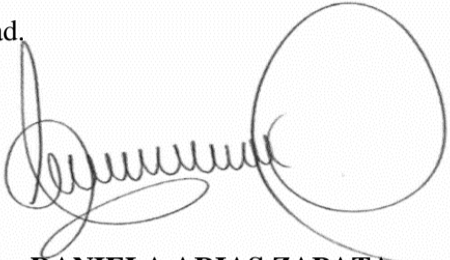
CUARTO: ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –AREANDINA** y a **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, para que a través del aplicativo correspondiente procedan a la publicación inmediata en medio oficial (con fechas de fijación y desfijación) para la vinculación de las personas **ADMITIDAS PARA LA OPEC Nro. 198468, Gestor II código de empleo 302, grado 2**, informándoles que, si a bien lo tienen, procedan a hacer uso del derecho a la defensa, para lo cual se le otorga un término perentorio de dos (02) días, respuesta que deberá allegarse a este despacho judicial.

QUINTO: Con relación a la medida provisional solicitada, consistente en permitir a la activa hacer parte del curso que se encuentra en trámite o suspenderlo hasta la finalización del trámite de la acción de tutela, advierte esta agencia judicial que no se acreditó un perjuicio irremediable que no pueda esperar una decisión judicial de fondo en el asunto, máxime teniendo en cuenta los ágiles y rápidos que son los términos designados para todas las fases de la acción constitucional, por lo cual será negada la cautela.

Se solicita a las partes que la respuesta a la presente acción constitucional sea enviada directamente al correo electrónico de este Despacho ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de darle la prioridad que ésta amerita.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



DANIELA ARIAS ZAPATA
Secretaria